

SOMBRAS EN EL CONCURSO PREVENTIVO DE SOCIEDADES

Efraín Hugo RICHARD

Publicado en Foro de Córdoba, publicación de Doctrina y Jurisprudencia, año XXIV, Febrero 2014, n° 168 pag. 65.

SUMARIO. I La pérdida del capital social II Otras sombras en los procesos concursales de sociedades III Meditando pero no finalizando

Los prestigiosos miembros del Consejo de Redacción de Foro de Córdoba nos han requerido una nueva colaboración; satisfacemos el pedido con apostillas sobre las sombras que oscurecen el tratamiento jurídico de los concursos preventivos de sociedades comerciales. Lo venimos haciendo en revistas nacionales y extranjeras, como apuntando la cuestión en Congresos y Jornadas; intentamos, así, lograr una visión integrada de la legislación societaria y concursal sobre la crisis de las sociedades. La última vez que lo hicimos fue en las recientes Jornadas de Institutos de Derecho Comercial¹.

En primer lugar, trataremos un aspecto de fondo sobre las quitas en los concursos de sociedades. Luego, nos desplazaremos a otros aspectos de fondo y forma que enturbian o ensombrecen la tramitación de esos procesos, alentando el incumplimiento, cuando no la mala fe. Lo hacemos para que no se pueda seguir transfiriendo a acreedores las obligaciones de socios y administradores de las sociedades en crisis, conforme con las normas imperativas de las legislaciones societarias, sin siquiera referirse a ellas..

I – LA PÉRDIDA DEL CAPITAL SOCIAL.

Señalamos que es un abuso del derecho y fraude a la ley societaria el intento de tramitar y homologar un acuerdo con quita, sea porque la sociedad no ha perdido el capital social y ante la existencia de pasivo corriente superior al activo corriente sólo necesita una espera; o porque se ha generado insolvencia por pérdida del capital social² y no se ha intentado el remedio en la forma dispuesta imperativamente por el art. 96 de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales (LS) sino tratando de que la capitalización de la sociedad la generen los acreedores indirectamente con la quita, o sea a través de una reducción del pasivo..

1. La constatación de la pérdida del capital social determina contablemente, que los socios han perdido totalmente su inversión. La ley societaria les otorga, en ese caso, la posibilidad de reintegrar o aumentar el capital social para evitar la liquidación. El apartamiento de tales conductas importa generar la responsabilidad de los administradores y de los socios (art. 99 LS³). Esto se integra con la llamada responsabilidad social empresaria, y aparece hoy como una violación del orden público, si se comprueba que la sociedad ha continuado su giro con perjuicio para los acreedores posteriores, contaminación del mercado y con riesgo para la conservación de la empresa y el empleo.

¹ Mar del Plata, Diciembre 2013 “ABUSO EN EL PROCESO CONCURSAL AL DERECHO SOCIETARIO: LAS QUITAS EN CONCURSO DE SOCIEDADES”, en *EL ABUSO Y EL FRAUDE en el derecho societario, concursal y del consumidor* publicación de FIDAS, Ed. Legis, Buenos Aires noviembre 2013, pág. 381, y “ABUSO DE DERECHO EN JUICIOS DE CONCURSO PREVENTIVO DE SOCIEDADES en el mismo libro pág. 357.

² Nto. “La pérdida del capital social como causal de disolución” en *Societario.com. Derecho Societario*. Febrero 2014, Boletín del 5 de febrero de 2014.

³ Nto. “El art. 99 , ley 19550, y causales de disolución de sociedades (de cómo evitar la responsabilidad ante la insolvencia societaria)” en *RDCO 260-665, sección doctrina*, Buenos Aires 2013..

Un balance que verifique un patrimonio neto neutro o negativo implica que el activo es igual o inferior al pasivo, determina en forma contable la pérdida del capital social y configura la causal de disolución prevista en el art. 94 inc. 5° LS, que sólo puede evitar la liquidación por la capitalización y genera desde la formulación del balance la responsabilidad solidaria de administradores y socios que consintieron esa continuación (art. 99 LS).

En tal supuesto, el intento de homologación de un acuerdo con quita implica un abuso del derecho para no asumir sus obligaciones los socios y enriquecerlos, con empobrecimiento de los acreedores y la posibilidad de un fraude a la ley de sociedades. Se podría aceptar la quita frente a un empresario individual o a una persona humana, pero muy difícilmente ante el concurso de una sociedad⁴.

2. En el supuesto de una sociedad con activo de 10 millones, capital de 1 millón y pasivo de 14 millones, si consiguiera homologar una quita del 50% podría distribuir como utilidad inmediata a la homologación 2 millones, sólo acotada por las normas impositivas.

En el caso que acabamos de señalar existía insolvencia. Ello impone que debemos señalar algunas consecuencias en el concurso si no se hubiera atendido la imperatividad de las normas societarias⁵.

3. La especialista en sindicatura concursal, Prof. Celina Mena⁶, con una visión contable-económica, señala, en relación con “cesación de pagos” e “insolvencia”, que no es lo mismo porque la insolvencia se manifiesta en el patrimonio, es éste el que no puede hacer frente al pasivo y el remedio, en principio, es liquidativo. La cesación de pagos es un problema financiero y económico. Este problema se manifiesta por la falta de capital de trabajo. Esto se puede revertir o agravar según que la empresa sea viable o no, es decir de acuerdo con sus resultados. Expresa que: *“En definitiva la jurisprudencia y la doctrina no advierten una diferencia entre ambos conceptos y los usan indistintamente; sin embargo, a nuestro entender, existe una diferencia importante adquiriendo un grado mayor de gravedad la insolvencia. El estado de cesación de pagos se refiere a la incapacidad de pagar en tiempo y forma y la insolvencia cuando además del estado de cesación de pagos, no hay patrimonio neto...”*. Obviamente el último aspecto destacado por la distinguida profesional describe aquella causal de disolución por pérdida del capital social⁷.

4. Sostuvimos en *En torno a informes del síndico en concurso de sociedades: el general*⁸, respecto del art. 39, punto 7, LCQ, que “En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter”, lo cual debe unirse con aquella causal de disolución; y de haberse producido que los socios reintegraron el monto del capital social, al satisfacer su función de garantía.

Se trata, ni más ni menos, que el síndico analice los balances e informe si la crisis se debe a una mera cesación de pagos, por desbalance entre activos y pasivos corrientes, o a que se ha perdido el capital social, con resultado de patrimonio neto negativo. Y en este último supuesto, si se convocó a los socios o éstos tomaron

⁴ RICHARD, Efraín H. - VEIGA, Juan C. “Nueva visión en torno a la homologación de acuerdos con quitas en concurso de sociedades. El abuso y el fraude”, en *Novedades Semanales E Mercantil* n° 50 del 2012, 12.12.2012.

⁵ “La empresa, su crisis y su conservación (meditaciones desde una visión nacional)” en *SUMMA CONCURSAL*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2012, tomo I pág. 543.

⁶ MENA, Celina María “CESACION DE PAGOS VS. INSOLVENCIA”, en libro colectivo “Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffía”, Ed. Lerner Córdoba 2008, Instituto Argentino de Derecho Comercial y Fundación para la Investigación del Derecho Concursal y la empresa en crisis Pablo Van Nieuwenhoven. Coordinadores E. Daniel Truffat – Marcelo Barreiro – Carlos Roberto Antoni Piossek – Ramón Vicente Nicastro

⁷ Nto. “La empresa: su organización y crisis” en *RDCO* n° 253 marzo-abril 2012 p.407.

⁸ Publicado en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Ed. Abeledo Perrot, 242-657 doctrina, año 2010.

conocimiento de ese estado patrimonial a fin de adoptar las soluciones previstas por el art. 96 LSC. En caso afirmativo el síndico debería informar sobre los daños generados y las responsabilidades a tenor del art. 99 LSC.

Pero, más importante aún es que señale que si se ha producido la pérdida del capital social de la concursada y que administradores y socios han desoído las previsiones del art. 96 LS., es decir, que han omitido reintegrar el capital o capitalizar la sociedad, con eliminación de la causal de disolución.

Una quita y espera empobrece a acreedores quirografarios y enriquece directamente a socios de la sociedad concursada, rompiendo así la axiología jurídica y el valor justicia que tiende a asegurar el equilibrio en los repartos.

5. El abuso del derecho y el fraude a la ley societaria resultarán claros cuando, en caso de sociedades, los administradores no hayan cumplido con las previsiones del derecho societario, trasladando el problema a la decisión de los socios y éstos no hubieren intentado superar la pérdida del capital social (conservación de la empresa) con desembolsos propios o con la invitación a los acreedores a compartir el riesgo -capitalización del pasivo art. 197 LS- que en el concurso conllevan a integrar la propuesta.

Si ello no ha ocurrido, el juez no puede dejar de ver que a través de la homologación ha empobrecido a los acreedores y ha enriquecido a los socios, que no realizaron el esfuerzo que les impone la ley societaria, ni afrontaron el esfuerzo compartido que imponen reglas de equidad y de repartos dikelógicos, usando del sistema jurídico y judicial -aparentemente disponible- para enriquecerse.

Por supuesto, estas apostillas son para la meditación, para ayudar a la judicatura en la determinación de acuerdos abusivos, evitar que se la entretenga en análisis cuantitativos sobre la quita real de las tradicionales propuestas con importantes quitas y extendidas esperas, incompatibles con las normas imperativas de la legislación societaria⁹. De no ser así, se estaría afectando el orden público.

Para meditar y polemizar sobre la sombra más intensa sobre la culminación de los juicios concursales de sociedades.

II – OTRAS SOMBRAS EN LOS PROCESOS CONCURSALES DE SOCIEDADES. Interesa explicar el abuso del y en el proceso concursal en los casos de crisis de sociedades comerciales¹⁰, que se agregan a los aspectos de fondo que acabamos de presentar en el punto anterior, sobre lo cual hemos hecho referencias particulares con anterioridad, por lo que nos limitaremos a breves análisis sobre cuestiones puntuales, tendiendo a que los jueces tengan otra perspectiva de las estrategias de la sociedad concursada.

1.Ha sido Jorge W. Peyrano quien ha sugerido considerar la *prohibición del abuso del derecho* como un nuevo principio en el ámbito del proceso civil¹¹-un tema propio de la Teoría General del Derecho-. Señala Peyrano que la repulsa del accionar procesal abusivo es una aplicación del *principio de moralidad*, que en los ordenamientos adjetivos se traduce en deberes procesales con contenido ético, como el que manda actuar en el proceso con *lealtad, probidad y buena fe* (art. 34 inc. 5º, ap. d, del CPCC de la Nación) sin incurrir en *temeridad* ni en *malicia* (arts. 45 y cc. del mismo Código). La *moralidad* es un postulado que debe presidir todas las conductas de los hombres en los

⁹ Nto. "NOTAS EN TORNO A LA PRECONCURSALIDAD SOCIETARIA: UN ESTUDIO COMPARADO", en *Revista de Derecho concursal y Paraconcursal*, Editorial La Ley., RPC 20/2014, Reseña Legislativa española y comparada. Madrid 2014, págs.. 423 a 446

¹⁰ "EL ABUSO DEL PROCESO CONCURSAL (alternativa para abordar crisis societaria)" en RDCO año 44, t. 2011 B, pág. 655.

¹¹ PEYRANO, Jorge Walter: ""Otro principio procesal: ¿la proscripción del abuso del derecho en el campo del proceso civil?", en "Procedimiento Civil y Comercial 1 - Conflictos Procesales", Rosario, Juris, 2002, pág. 153; E.D. 159-925.

distintos ámbitos en los que les toque actuar. El *principio de moralidad* rige también en el ámbito procesal y una de sus manifestaciones o derivaciones es, precisamente, el principio que prohíbe el accionar procesal abusivo. Se trata de un supuesto de abuso del "derecho".

Otro presupuesto para el análisis del abuso del derecho es la existencia de *daño*. El ejercicio abusivo del derecho de acción puede afectar y causar daños en dos sentidos: en relación con la otra parte y con el Estado. A grandes rasgos pueden indicarse las siguientes consecuencias: como en todos los supuestos, *debe negarse protección a quien incurre en abuso de derecho*, evitar que se consume la conducta abusiva y procurar que cesen sus efectos.

2. Es tradicional considerar abusiva la petición de quiebra por un acreedor como supuesta forma de cobro individual¹². Es esta una reacción, equilibrada, al entender que esa petición es beneficiosa para todos los posibles acreedores, al evitar que, en cesación de pagos, un deudor siga contaminando el mercado e imponer que la crisis sea asumida tempestivamente, en atención a que si bien el acreedor no puede pedir sino la quiebra, el deudor puede pedir su conversión en concurso preventivo. Y en cuanto al uso abusivo se elimina si se descarta la posibilidad de que el depósito en pago o embargo pueda ser pretendido por el acreedor peticionante, declarando la incompetencia del tribunal.

3. Es abuso no declarar la quiebra de una sociedad constituida en el extranjero, bajo un régimen que le impide realizar negocios en el país de constitución, que los realiza integralmente en nuestro país y particularmente constituye actividad ilícita. Tal fue el caso Compañía General de Negocios, donde la Corte¹³, después de muchos años de trámite, mandó recibir la petición y tramitarla. Creemos que la aplicación oficiosa del art. 19 LSA -como autoriza la norma- hubiera sido mucho más efectiva y hubiera ordenado la actividad similar que se practica en nuestro país en forma pública y notoria (indirect doing business con la banca off shore). En *QUIEBRA EN EL PAÍS DE SOCIEDAD "EXTRANJERA"*¹⁴, nos hemos referido a una petición de quiebra que la Corte dispuso abrir, lo cual implicó el reconocimiento de actividad ilícita, además de la cesación de pagos. Sobre el punto nos hemos extendido con otros casos en anterior número de Foro de Córdoba¹⁵.

El art. 19 LSA implica una sanción semejante a considerar irregular la sociedad, pues genera responsabilidad de administradores¹⁶, representantes y socios. Pero con una gran ventaja: asegura que la sociedad no siga infringiendo el sistema jurídico, en un tema que afecta el orden público interno, sin por ello afectar los derechos a la cuota de liquidación de la sociedad de los socios que acrediten buena fe, o sea ser ajenos a la actividad contraria al sistema jurídico.

De esta forma ninguna sociedad constituida en el extranjero podrá prevalerse de la no inscripción en el país, violando las normas de orden público interno de publicidad, para evitar fácilmente ser citados a juicio, por lo engorroso o por la presunción —or el hipergarantismo con que está montado el sistema jurídico- de que se llegará muy tarde y

¹² Nto. "NO HAY QUE FOMENTAR EL INCUMPLIMIENTO (sobre la petición de quiebra por acreedor)", en *Doctrina Societaria y Concursal*, n° 280 marzo 2011, Bs.Aires, Ed. Errepar Año XXIV, t. XXIII, pág. 309, y la jurisprudencia y doctrina allí citados.

¹³ "Compañía General de Negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L." (24/02/2009) revocando el fallo de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmatorio del rechazo del pedido de quiebra formulado contra una sociedad constituida en la República Oriental del Uruguay. Habían recurrido el peticionario de la quiebra y la Fiscal General por arbitrariedad al que se sumo la señora Procuradora Fiscal.

¹⁴ *QUIEBRA EN EL PAÍS DE SOCIEDAD "EXTRANJERA"* (un fallo de la Corte basado en el indirect doing business) en *Doctrina Societaria y Concursal*, Ed. Errepar, n° 258 mayo 2009, pág. 523 y ss..

¹⁵ "Actividad financiera ilícita o "¡Hay que largar los perros! (Por los daños de la actividad financiera ilícita" en Foro de Córdoba, año XXIII n° 165, Noviembre 2013, pág. 31 y ss..

¹⁶ Nto. "Acción individual de responsabilidad de acreedores contra administradores societarios", en libro colectivo del Instituto Argentino de Derecho Comercial, Ed. Legis, Buenos Aires 2009, pág. 387 y ss..

todos serán insolventes o se habrán insolventado. Como decía Calamandrei no es justicia la que llega tarde, como lo hace siempre la guardia en la “ópera bufa” cuando el “héroe” escapa después de una larga aria.

4. En relación con el concurso preventivo –y en caso de un acuerdo preventivo extrajudicial- debe señalarse como preludio del abuso, el plan de insolvencia.

a) A partir de la opinión de Carlos Palacio Laje¹⁷ “se introducen como defraudación distintas modalidades de acción por las cuales el agente logra un resultado en la empresa (afectan el normal desenvolvimiento o disminuyen parte del activo) que constituyen un subgrupo de delitos de intención”. Hay que destacar que la persona jurídica “subsiste intacta como entidad ideal, pero comprometido el desenvolvimiento de su actividad”. Constituyen una “garantía brindada al derecho creditorio” y resulta que el legislador se refiere a “infracciones a deberes ya confirmados jurídicamente, en el ámbito extra penal”. Se refiere a las sociedades que se generan sin capital suficiente, “con capitales de humo”, “con los vencimientos del pasivo que se van postergando y se obtiene refinanciamiento mediante la exhibición de un “gran patrimonio”, aunque total o parcialmente impago. Con este ardid se obtiene también crédito por parte de los proveedores comerciales que aumentan el pseudo patrimonio o el stock de mercadería, con una descripción que se corresponde con los informes generales que los síndicos que presentan en la mayoría de los concursos preventivos (no quiebras) de sociedades que han venido operando en insolvencia. Ello se califica como “ardid”, cometido a través de un plan, que consiste en tornar a la empresa incapaz de cumplir sus deudas, frustrando las expectativas de los patrimonios de los acreedores. La existencia de una tercera empresa a quien se ha transvasado total o parcialmente el contenido de la empresa originaria, puede descubrir la modalidad típica de los hechos punibles que analizamos, refiriéndose a la figura del art. 174, 6º, CP. que tipifica el delito penado con 2 a 6 años que consagra en su primera parte como “el que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera, o destinada a la prestación de servicios”, con afectación del patrimonio como prenda común.

Toda una veta no analizada por los jueces ni por la doctrina comercialista.

b) Es parte del plan de insolvencia el CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL (fórum shopping) cuando no unida al cambio de nombre de la sociedad, para tratar de abrir un concurso sin que concurren los acreedores “hostiles” o simplemente los reales.

La elección del fuero o fórum shopping para concursar preventivamente¹⁸, como forma de elegir jurisdicción con antecedentes jurisprudenciales adecuados al plan de insolvencia concebido -como veremos más adelante apuntando a la opinión de un penalista con trasvasamientos, desaparición de libros, stokeo, intervención de sociedades constituidas en el extranjero, extrañas intervenciones de terceros, etc..

En la planificación del concurso, alejándose de las soluciones específicas societarias que son ignoradas, algunas sociedades -ya muchas- buscan alejarse de sus acreedores con mejores escenarios para presentar propuestas predatorias. Se trata de cambiar de domicilio social sin justificación “justificada”. La interpretación de la ley debe hacerse en pos de evitar la burla de los acreedores a través de la fijación de un domicilio que les dificulte el acceso a la jurisdicción en tutela de sus créditos, pero no

¹⁷ PALACIO LAJE, Carlos *Delitos de vaciamiento de empresas*, Ed. Marcos Lerner, Córdoba 2002, 153 páginas.

¹⁸ MORO, Carlos E. “Forum shopping = nulidad”, en *El Derecho diario* del 25 de noviembre de 2010, ED 240, año XLVIII, donde hace referencia a nto. artículo ¿ABUSOS EN EL PROCESO CONCURSAL?, La Ley 24 de diciembre de 2008, pág. 1 y ss, y señala otros ensayos nuestros conforme la “prédica” que cordialmente nos atribuye.

limitando innecesariamente la libertad empresarial de la sociedad para fijar su sede donde le sea funcional. La cuestión es importante porque y hay más de un fallo sobre ese aspecto como el de la CSJN, 27/10/1988, in re “San Nicolás Refrescos S.A. s/ pedido de quiebra por Lucro, Hilario Federico”, Tº 311, pág. 2178, aunque en los más recientes se vislumbra que la cuestión pasa más por el abuso.

Desde antiguo la Corte había puesto el acento en la existencia de fraude o abuso en los cambios de domicilio. En esa línea se inscriben las conclusiones del fallo “Curi” - CSJN, 6/4/2004, ED-209-534, JA-2004-III-101-. Se dijo allí que toda vez que la concursada cambió su domicilio social de la provincia de Santiago del Estero a la jurisdicción de la Capital Federal inmediatamente antes de iniciarse su concurso preventivo, corresponde que éste proceso tramite en la jurisdicción provincial, dado que no puede tenerse por válido el cambio de domicilio social cuando con ello se altera el sentido mismo de la legislación, creando un domicilio que no se corresponde con la realidad de la actividad económico comercial de la sociedad en concurso.

Este precedente parece el más acertado en tanto más allá de la conceptualización del domicilio como ficticio, pone foco en los fines del cambio de domicilio, en la tutela de la buena fe y, en definitiva en la conjura del abuso y del fraude. Es claro, entonces, que como cualquier otro derecho, la modificación del domicilio social debe realizarse en el contexto de un ejercicio regular de tal facultad y no puede hacerse un análisis puramente mecanicista sino que debe indagarse en la realidad económica de la sociedad mudada y si existe justificación en base a ella para la mudanza. Sobre el abuso de derecho en la mudanza del domicilio social puede verse SCJ, Mza., Sala I, 23/10/2002, in re “Prinze”¹⁹.

c) Operar en insolvencia también comporta una actividad ilícita que genera responsabilidad²⁰. Porque LA FALTA DE TEMPESTIVIDAD EN LA PRESENTACIÓN EN CONCURSO es parte de ese plan de insolvencia.

Correlativo con el abuso de no tramitar las quiebras a petición de acreedor, se genera daño al mercado con la falta tempestiva a la cesación de pagos de sociedades que siguen operando dañosamente en el mercado -sin asumir las previsiones imperativas de la ley de sociedades al no presentarse en concurso- bajo la argumentación de que no existe plazo para hacerlo. Esto es coherente con el incumplimiento de normas societarias imperativas, de cuyo incumplimiento nace responsabilidad de los administradores y de los socios que hubieren colaborado con el incumplimiento, por ejemplo al ratificar la presentación en concurso. No es necesario que el actuar del sujeto sea doloso, ni tan siquiera culposo, como muy bien lo expresaba en un voto el doctor Cichero -y apuntaba Moisset de Espanés- quien reiteraba que uno de los supuestos de *abuso del derecho es su ejercicio en contradicción con los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlo*. Llegado regularmente a esas medidas societarias o concursales, se atiende la conservación de la empresa²¹, a la eliminación de la cesación de pagos, pero en ningún caso puede usarse el concurso y el argumento de esa conservación para enriquecer a los socios.

Se dirá que para la presentación tardía no trae ninguna sanción la ley concursal, pero devienen acciones de responsabilidad societarias múltiples, haya acuerdo homologado o no. Operar en cesación de pagos es claramente un acto doloso, conforme con los artículos 931 y concordantes del Código Civil. Operar a sabiendas de la

¹⁹ ED-202-135; LLGran Cuyo 2003 (febrero)-53.

²⁰ Nto. “RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS POR OPERAR EN INSOLVENCIA” en *Daño a la persona y al patrimonio* AAVV, Director Carlos A. Ghersi, Ed. Nova Tesis, Buenos Aires 2011, tomo II pág. 365.

²¹ Nto. “Perspectiva del Derecho de la Insolvencia”, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2010, 4ª parte Bases sustanciales para la conservación de la empresa, pág. 560 y ss..

dificultad de cumplimiento de la obligación que se contrae, es doloso y causa de nulidad del contrato, y en el presupuesto concursal cae dentro de la acción de responsabilidad del artículo 173 LCQ y en el concurso preventivo en las normas de los arts. 59 y 274 LSA conforme con el tipo societario.

La doctrina concursalista sostiene que se han eliminado los plazos para presentarse en concurso, que no existe ninguna norma al respecto, que es libre para los administradores societarios, hacerlo o no hacerlo. Si bien no hay plazo perentorio, los administradores societarios, en su deber de diligencia de buenos hombres de negocios, deben afrontar la crisis tempestivamente. Así, hace algún tiempo, en la quiebra de Transportes Perpen se extendió la responsabilidad a todos los administradores por no haberse presentado en concurso y haber omitido las vías de liquidación de la ley de sociedades. Dos argumentos para imponerles sanciones responsabilizatorias.

5. Una forma de preparar el concurso es la **DESAPARICIÓN DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE, SO PRETEXTO DE QUE ES UNA CARGA CUANDO EN LAS SOCIEDADES ES UNA OBLIGACIÓN.**

Es abusiva la reiterada costumbre de no presentar los libros²², con la idea de que es una carga cuyo incumplimiento hoy no conlleva sanción alguna, so pretexto de robo, extravío, incendio o inundación, impidiendo información al síndico y al juez del concurso y a los acreedores que se legitimen en él. Profesores en las Ciencias Económicas como FUSHIMI y EIMER se han referido a la Carencia de Contabilidad en Concursos Preventivos, sosteniendo que la insolvencia -exceptuando el caso fortuito o la fuerza mayor- no es un fenómeno que se desencadene abruptamente.

Lo más grave es la desaparición, robo, incendio u otro evento que afecta -dentro o fuera de la sede social- los libros sociales poco antes de la presentación en concurso haciendo sospechar de un plan, no precisamente del negocio social. Escuchamos comentarios que nos informan sobre robo de los libros que estaban depositados en un auto de propiedad del contador que quedó con las llaves puestas cerca de una villa miseria y otros casos parecidos que nos nutren en el folclore de supuestos que llevan al mismo sospechoso resultado.

Llevar libros de comercio es una carga para los comerciantes, pero una obligación para los administradores de una sociedad comercial.

6. Congruente con la desaparición de libros son las conductas tendientes a lograr que sólo verifiquen ciertos acreedores. En algunos casos se puede sospechar de su causal y no por haber sido instrumentado su crédito en pagarés o cheques, debidamente registrados en la contabilidad. Con la reforma de la legislación concursal que permite continuar los juicios, sólo los créditos que quiera verificar la concursada estarán en condiciones de hacerlo, pues los otros deberán promover juicios por la falta de documentación y llegarán tarde a la posibilidad de hacer valer su “voto”. El 5 de noviembre de 2013 reconocía Pablo Heredia esa situación, en conferencia en la Escuela de la Magistratura de Córdoba.

7. También ingresa en el plan de insolvencia la “cesión en garantía de créditos” a una entidad financiera, para hacerse de plata fresca y cuestionarla apenas abierto el concurso para obtener la devolución de la cartera.

Poniendo las cosas en su lugar la [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, el 13/3/2009, en la causa Jugos del Sur S.A. s/conc. prev. s/ inc. de reint. de fondos contra el Banco de la Nación Argentina²³](#), señaló: “La cesión de

²² FUSHIMI, Jorge Fernando – RICHARD, Efraín Hugo “La información: los libros de contabilidad y el informe general del Síndico”, en EMercantil n° 12 del 21 de marzo de 2013

²³ Cita Online: [AR/JUR/10738/2009](#).

créditos fiscales, que originariamente debía cobrar la concursada en concepto de reintegros de exportaciones, efectuada en garantía de adelantos en cuenta corriente otorgados por el banco cesionario, implicó la constitución de una prenda comercial sobre esos créditos y ello determinó el reconocimiento de un privilegio especial prendario oponible a los acreedores del concurso, es decir, que el cesionario tiene derecho a imputar la suma recibida al pago del crédito que ostenta frente al concurso. Si la concursada pretendía la restitución de los fondos percibidos, con posterioridad a la presentación en concurso, por el cesionario de los créditos fiscales cedidos por ella en garantía, debió replantear la cuestión en oportunidad del trámite de revisión, y no a través de un incidente de reintegro de fondos pues, al no haberse promovido incidente de revisión alguno, el auto que declaró inadmisibles los créditos invocados por el cesionario, adquirió fuerza de cosa juzgada y con ello vino a quedar consentida la existencia del privilegio que autorizaba su percepción. Sin perjuicio de lo expuesto y para el hipotético caso de que pudiera entenderse que resultó correcto el camino elegido por la concursada para solicitar el reintegro de los fondos que consideraba mal percibidos, correspondería tratar el agravio relativo a la interpretación que efectuó el a quo respecto de la cesión instrumentada entre las partes y decidir sobre si le asistía derecho al banco para percibir, o no, luego de la presentación en concurso, los montos por créditos fiscales cedidos a su favor por la concursada. La posición de la concursada deviene incongruente pues, quien sostiene que fue su decisión "pagar con un crédito" cediéndolo, admite que transmitió la propiedad de ese crédito no pudiendo luego, pretender recuperarlo (arg. art. 1434 Cód. Civil)". Debe recordarse, al respecto, que la operación de dar títulos en garantía es muy frecuente en nuestra práctica comercial y es lo que se llama en el lenguaje bancario "caución de títulos o créditos". El banco recibe los títulos en garantía del dinero que anticipa y la jurisprudencia ha reconocido que tiene sobre ellos privilegio de acreedor pignoraticio (prenda comercial) (véase: Castillo, R.S., "Curso de Derecho Comercial", T° 2, págs. 98/102). El acreedor prendario o el tercero que tiene la cosa o el crédito, debe retener el pagaré, documento o título en caución, aunque corresponda a una cantidad mayor que la asegurada. De modo que el acreedor prendario que llegase a obtener una seguridad por un valor superior a la deuda, debe restituir el excedente una vez pagado su crédito (véase: Lafaille, Héctor, ob. cit. ps. 265/6). Estímase claro que este último supuesto es el que se configura en autos. Por ello se rechazó el recurso de la concursada.

En un importante fallo de la ciudad de Córdoba se ha hecho referencia a nuestra posición, descartándola por cuanto no habría norma que vedase el voto de los cesionarios. Lamentablemente se omitió citar trabajos posteriores, pero anteriores al fallo, que señalan los principios del Código Civil, y las normas correspondientes violadas, que se corresponden con la autonomía contractual entre partes y la limitación de los efectos de esa libertad contractual para afectar a terceros²⁴, lo que acaece al imponerles quitas y esperas con el aparente desprendimiento del cesionario.

8. Se agrega como abuso, que frena indebidamente el proceso y genera su alteración, el pedido de exclusión de acreedores para "votar" el acuerdo, alterando el cómputo de mayorías.

Ya advertimos sobre la disfuncionalidad de la verificación, Pablo Daniel Heredia, al justificar la modificación, aceptó que sólo votan los de fácil determinación, que están en los libros o sea los que la concursada facilita. Esto es parte del plan de insolvencia.

²⁴ "EL EFECTO DE LOS CONTRATOS RESPECTO DE TERCEROS Y LA CESIÓN DE CRÉDITOS EN CONCURSOS" en libro colectivo "Liber Amicorum. En homenaje al Prof. Dr. Luis Moisset de Espanés", Córdoba, noviembre 2010, 2 tomos Ed. Advocatus, en tomo I pág. 515 a 552.

La exclusión de voto es otra maniobra abusiva en cuanto tiende a suspender los términos perentorios del procedimiento inquisitivo. Queda como resumen -y al margen de la “colegialidad” o no del marco- que la voluntad mayoritaria sólo puede ser impuesta a los disidentes y ausentes cuando la ley -o el contrato- lo autoriza, determinando algunos requisitos básicos en cuanto a legitimación para ejercer el derecho de mayoría y los límites de temporalidad o localización para ejercer ese derecho, sin perjuicio de aplicar otros principios como el de interés contrario para excluir el voto de la formación del acuerdo, el ejercicio abusivo del derecho, el fraude a la ley, etc.²⁵.

Sobre el punto expresa Otaegui “La ley, LCQ art. 36, faculta al juez para descartar el *jus cedendi* de un acreedor que a la postre puede resultar legítimo (LCQ 37 párr. 2do.) pero que no puede ejercer su *jus votandi*. Así entendida la opción por el art. 36 LCQ, presenta la ventaja de impedir la promoción de incidentes (LCQ art. 280) sobre exclusión de voto, cesión de créditos y pago por subrogación que alteran el colegio creditorio y con las consiguientes apelaciones (LCQ art. 285) concedidas en ambos efectos demoran la formación de dicho colegio... La demora en la formación del colegio creditorio conlleva la consiguiente prolongación del trámite concursal... Sin crédito no hay comercio ni empresa comercial. Ni hablar de las malas intenciones que so pretexto de conservar la empresa apuntan a burlar a los acreedores”²⁶.

Es abusivo el uso de la cesión y subrogación con intervención de terceros para alcanzar la mayoría, eventualmente con renuncia a derechos reales o privilegios, y la tramitación de “exclusiones de voto” bajo distintos argumentos. **La legitimación de quiénes pueden expresar voluntad en torno del acuerdo, en orden a los procesos de “exclusión de voto” que se intentan, han sido cuestionados por Julio Otaegui en cuanto atenten a uno de los principios procesales señalados por los ponentes “**

9. Economía y celeridad procesal en los concursos”.

En materia concursal se ha dicho que: “A los efectos de la exclusión del voto previsto en la ley 24.522 Art. : 45, ha quedado fuera de la previsión expresa legal, diversos supuestos como la “cesionaria de la controlante de la controlante”, “controlada” y “accionista minoritario”, considerados supuestos propios del escenario de una interacción societaria vertiginosa que no fue expresamente receptada por el legislador que parece haber contemplado la problemática en vista a un concursado “persona física” sin atender que las sociedades y los grupos societarios ocupan el primer plano en la importancia de la actividad empresarial (Maffia, Osvaldo, “El no logrado régimen de exclusiones sobre votación de la propuesta de acuerdo preventivo”, ll 1996-e-745). (en igual sentido: sala d, 31.3.08, “Cablevision sa s/ acuerdo preventivo extrajudicial”)²⁷.

Mosso²⁸ defendió con firmeza la tesis de que la renuncia a los privilegios por parte de los acreedores privilegiados, incluidos los laborales, debe ser admitida “sólo

²⁵ Nto. “SOBRE EXCLUSIÓN DE VOTO EN CONCURSO” en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones 248-605 (D); (RDCO), Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, n° 248 sección doctrina pág. 605, junio 2011.

²⁶ OTAEGUI, JULIO “Voto concordatario desplazamiento, vía y oportunidad procesal” en *El voto en las sociedades y los concursos* AAVV. Edición Lexis del Instituto Argentino de Derecho Comercial, Buenos Aires 2007, pág. 187 y ss., especialmente págs. 203/4, con una más amplia explicitación a pág. 193 sobre la cesión de créditos y a pág. 195 sobre el pago con subrogación legal.

²⁷ Autos: “*Inversora Electrica Buenos Aires SA s/ Conc. Prev. s/ Inc. Art. 250*”. - Cámara Nacional de Comercio Sala B. - Diaz Cordero - Bargallo. 13/07/2006.

²⁸ MOSSO, Guillermo G, “Renuncia a los privilegios en el concurso y su relación con el período de exclusividad”, su Ponencia en: *Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano*, III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia (Dir: Eduardo M. Favier Dubois, h, Salvador Darío Bergel, Ricardo Augusto Nissen; tomo I, ed. Ad-Hoc, Bs.As, 1997, págs. 491 y sigtes). Estas ideas de Guillermo Mosso están expuestas extensamente en el fallo que dictara como juez de Mendoza (in re: Chyc Cahiza Hnos y Cía SA), registrado en L.L-1998-E, págs. 438 a 451.- En ponencia presentada en el mismo Congreso (op cit, pág. 507), invocando el

hasta tres días antes de la resolución de categorización, a efectos de que el crédito se encuadre correctamente en alguna de las categorías creadas o, si fuere necesario, ellas se crearen al efecto”, pues el deudor tiene que tener en el período de exclusividad una nómina de acreedores concreta e inmodificable ya que dicho lapso debe ser todo de quien proponga el acuerdo. Afirmando también²⁹ que ninguna renuncia al privilegio es neutra, por el contrario, repercutirá finalmente en pro o en contra del acuerdo, dando o negando la conformidad. En los fundamentos de un fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza³⁰, leemos los siguientes conceptos expresados por la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci: ”La fijación de categorías es definitiva; no sólo se fijan categorías sino que se determinan los acreedores comprendidos en ellas. La L.C. – continúa la brillante jurista- recepta una concatenación temporal de las distintas secuelas del proceso; ese esquema temporal tiende a la construcción de una sólida estructura que otorgue seguridad al procedimiento y garantías a todas las partes involucradas”.

Coinciden Edgardo Truffat, Lidia Vaiser³¹ y Bautista Kuyumdjian al fundar una criteriosa ponencia³², en la que expresan que a los fines del cómputo de las mayorías para la aprobación del acuerdo deben considerarse los créditos que se incorporen al pasivo antes de la oportunidad que establece el art. 41, o, como máximo, antes de la ocasión de ser dictada la resolución que marca el art. 42, esto en tanto el juez no disponga un plazo suplementario al efecto. Rómulo Mario Acosta³³ sostiene que la renuncia de los acreedores privilegiados no puede superar el plazo del art. 41. Por otra parte, como hemos sostenido como Carlos A. Moro³⁴ el tercero no sólo no está legitimado sustancialmente, sino tampoco procesalmente, pues no se le ha verificado ni declarado admisible -así lo declaró la Corte de la Provincia de Entre Ríos-.

Justamente el perjuicio a terceros es lo que desterró el sistema del Código Civil, aún dentro de las relaciones de cambio. Así el art. 1195 in fine “Los contratos no pueden perjudicar a terceros”, reforzado por el art. 1199. “Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los arts. 1161 y 1162”, particularmente con la previsión impuesta por el art. 1198, como expresa la Corte en el caso Arcángel Maggio. No es tercero el deudor en el caso de la cesión o subrogación, por el anoticamiento que se le da, pero si son terceros los acreedores convocados a un concurso³⁵.

10. Logrado ese escenario, el abuso se concreta en LA CONFISCATORIEDAD DE LA PROPUESTA. Es abusiva la presentación de propuestas de quitas y esperas que no se corresponden a ninguna práctica del mercado³⁶ y constituyen actos ilegales. Ante

párrafo 4º del art. 43 LCQ, Patricia Ferrer sostuvo la posición contraria, diciendo que los acreedores privilegiados pueden renunciar a la preferencia, aun después de dictada la resolución de categorización que establece el art. 42 de la LCQ

²⁹ MOSSO, Guillermo “Categorías mínimas, renuncia a los privilegios y posibilidad del acuerdo”, E.D, 178-896.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, in re Artes Gráficas Melfa S.A p/Conc. Prev. s/Cas, 2005/07/01

³¹ Lidia VAISER es autora de diversos trabajos sobre el tema: “Categorización de acreedores (Algunos conflictos que se suscitan durante el período de exclusividad)”, L.L-1998-C, págs. 1252/55; “Renuncia del privilegio laboral: oportunidades y oportunismos, nota a un fallo del juez Mosso”, L.L-1998-E, pág. 438; “La categorización de acreedores y el crédito laboral”, E.D-169-1264.

³² TRUFFAT, Edgardo D; VAISER, Lidia; KUYUMDJIAN, Bautista; “Tardíos, Revisantes y Disidentes”, Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Bs.As, Ad-Hoc ed., t. I, pág. 333.

³³ ACOSTA, Rómulo M, “Categorización de acreedores y acreedores que renunciaron a sus privilegios”, en el esquema de la ley 24.522, ob, cit, en nota anterior, pág. 503.

³⁴ En artículo titulado “LA PROPUESTA CONCORDATARIA LA VOTAN LOS ACREEDORES CONCURRENTES QUE SE INSINUARON ...NADIE MAS”.

³⁵ Una amplia explicación en torno a la ilicitud de terceros en el concurso puede verse en nto. referido “El efecto de los contratos respecto de terceros y la cesión de créditos en concursos”, en libro colectivo “Liber Amicorum. En homenaje al Prof. Dr. Luis Moissset de Espanés, citado.

³⁶ “Resulta una propuesta abusiva aquella que generará finalmente una quita superior al 90% del capital adeudado, desnaturalizando el proceso concursal y agrediendo el derecho de propiedad; máxime, cuando no se encuentra

estos escenarios, Francisco Junyent Bas alertaba, “el abuso del derecho demuestra que el deudor, al formular su propuesta, puede desviar la finalidad del concurso preventivo, y reorganizar su empresa a costa de que los acreedores vean afectado su derecho de propiedad en forma sustancial”³⁷ El punto implica un análisis sobre la inconstitucionalidad³⁸.

Hemos calificado de abusivas y en fraude de la ley las quitas en concurso de sociedades. Si a la judicatura le parece inadecuada esa posición no puede soslayar la confiscatoriedad de quitas propuestas que superen la tercera parte de los créditos.

Un aspecto substancial de la propuesta que el juez debería considerar *ab initio* es la afectación del derecho de propiedad. La quita no debería superar la tercera parte de los créditos -calculado el costo de las esperas- para no incurrir en la **confiscatoriedad** del derecho de propiedad de los que no aceptaron la propuesta o los que no pudieron, por cuestiones procesales concursales, expresar su voluntad. Sobre el punto nos hemos expedido³⁹. De no mediar conformidad expresa no puede entenderse que por medio de un acuerdo concursal se pueda conculcar el derecho de propiedad de los acreedores que no adhieren a la propuesta de acuerdo o que no pueden expresar su opinión por el estado de la causa. Así también lo entendió el Juez Arcaná en “VILLAFANE, JUAN AGUSTIN P/ CONC. PREV.”, en Mendoza, el 10 de Julio de 2.008⁴⁰, particularmente con las expresiones sobre la legalidad de la propuesta económica: *“ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino también por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone es claramente excesiva.”* (“ARCANGEL MAGGIO SA p/Conc. Prev.” Suplemento LL “Concursos y Quiebras” 24/04/2.007, pág.48 y ss.).- La propuesta presentada, tanto en su ínfimo porcentaje (10 %) como en el plazo de pago, el plazo de gracia, la indeterminación del comienzo del término y la falta de contabilización de intereses por el lapso de espera a que se somete el pago de los créditos, resulta en rigor una quita superior a la mera expresión de la merma prevista, una licuación total del pasivo y una clara afectación del derecho de propiedad de los acreedores. Un verdadero abuso del derecho⁴¹.

acreditado que la empresa sea socialmente útil para el mantenimiento de fuentes de trabajo o producción...La abusividad de la propuesta (art. 52, inc. 4 de la LCQ) debe valorarse de manera previa a cualquier otro análisis vinculado con el acuerdo, la norma es enfática en cuanto a esto, el juez no podrá homologar un acuerdo abusivo o en fraude a la ley, sin excepciones”. Cámara de Necochea, 12 de marzo de 2009 en lo Civil y Comercial, en autos “FRECHERO, Osvaldo Saúl y BENITEZ, Margarita Berta s/Concurso preventivo s/Incidente de Impugnación al Acuerdo” Oscar Alfredo Capalbo, Humberto Armando Garate y Fabián Marcelo Loiza, encontrándose excusado el Doctor Capalbo.

³⁷ conf. “Análisis de mérito, las facultades homologatorias y el abuso del derecho”; La Ley, 2007-F, pág. 654.

³⁸ En libro colectivo del “VI Congreso Nacional de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”, Santa Fe 2006: Tomo I MORALIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONCURSALES, Tema: CONCURSOS CON PROPUESTAS ÍRRITAS, nta. Comunicación VISION BÁSICA CONSTITUCIONAL DE “PROPUESTA ÍRRITA DE QUITA Y ESPERA con el Profesor Dr. José Luis PALAZZO” Tomo I pág. 715, Subtema: Constitucionalidad de la propuesta. Nto. “SOBRE LA NOVACIÓN POR ACUERDOS CONCURSALES (y algo sobre responsabilidad de administradores)”, donde el editor señala que “El maestro cordobés responde rápidamente la nota de E. Daniel Truffat “IMPROCEDENCIA DE ACCIONES EXTRACONCURSALES DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS DIRECTORES DE CONCURSADAS POR LAS QUITAS HOMOLOGADAS”, publicado en el número anterior, generando un respetuoso contrapunto que se agrega a las varias anteriores, excluyendo del efecto de la novación concursal las acciones de responsabilidad extraconcursoales.Publicado en Doctrina Societaria y Concursal, Ed. Errepar, n° 282, mayo 2011, año XXIV, tomo XXIII, pág. 445.

³⁹ En libros del “VI Congreso Nacional de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”, Rosario 2006, con el Profesor Dr. José Luis PALAZZO Tomo I pág. 715.

⁴⁰ Nto. “INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO EN CONCURSO SOCIETARIO (en torno a reciente fallo señero)” en Jurisprudencia anotada de RDCO n° 234, Enero Febrero 2009, Ed. Abeledo Perrot, pag. 79.

⁴¹ Múltiples artículos en torno a la confiscatoriedad de los porcentajes de la Resolución n° 125/08 del 11 de marzo de 2008 del Ministro de Economía liberan de más comentarios de quitas tendientes a soslayar la capitalización de la

¿Las propuestas de quita de más de 35% son legales, confiscatorias o simplemente abusivas? Se eliminó la norma que fijaba como tope el 40%, ahora se podría ofrecer el pago de cualquier porcentaje. Ahora es más fácil plantear recursos de inconstitucionalidad por afectación del derecho de propiedad sin atacar norma alguna. Recuérdese que con la resolución 125 hablaron todos los abogados del país sobre que nuestra CSJN sostendría que más del 35% como carga tributaria o por honorarios era confiscatorio. Sin duda en relaciones particulares, honorarios de abogados; opinable si lo es en beneficio del estado, según las circunstancias. Pero aquí no es en beneficio del estado, es en beneficio de los socios, toda quita que se genere a los acreedores mejora la estructura patrimonial de la sociedad. No solo dejan de ser corrientes las obligaciones sino que desaparecen del pasivo. Tanto, que la AFIP le ha determinado como ganancia y a los 4 años de haber quedado firme la homologación del acuerdo, hay que pagar el impuesto a las ganancias. Y ahora el propio concursado, al que le homologan el acuerdo predatorio, genera algún problema para diferir el plazo.

11. Otra sombra se produce en la falta de integración de la propuesta. Ésta, como lo hemos señalado, se integra con tres recaudos: la propuesta en si misma, el régimen de administración durante el cumplimiento y la constitución del comité de control, hoy obligatoriamente impuesto con la integración de un representante de los trabajadores. Pues bien, los dos últimos recaudos suelen ser “olvidados”. Justamente respecto de ese régimen, que mucha doctrina ha calificado como el “plan de negocios” para cumplir el acuerdo; recientemente la judicatura ha homologado una propuesta aceptada sin ese recaudo, con cita de nuestra posición sosteniendo que es de “lege ferenda”, lo que no es exacto pues acompañados por Lidia Vaisier, Bernardo Carlino, y otros, sostenemos que se trata de un recaudo que integra hoy la propuesta⁴².

12. Y, por último, habiendo tolerado todos los abusos, se suele tratar de evitar la declaración de quiebra de la concursada ante el incumplimiento del acuerdo, al permitir que se mantenga en el mercado y continúe con el daño causado a los acreedores.

III – MEDITANDO PERO NO FINALIZANDO.

No pretendemos que se piense como nosotros y particularmente en los temas que dejamos de resalto, pero si pretendemos introducir nuevamente aspectos de análisis que, aún en la disidencia, son los que permiten construir el derecho, restituir los repartos y acercarnos en aspectos aparentemente con posiciones contrarias, asegurando la conservación de la empresa, del empleo por sendas firmes, sin intentar entretener a los trabajadores con empresas inviables, sin centrarse en la responsabilidad -social y jurídica- de administradores y socios de las sociedades comerciales en crisis⁴³.

Los caminos deben recorrerse de buena fe, con renunciamiento a prácticas abusivas, en beneficio de la República y de la convivencia, abandonando prácticas viciosas que generan enriquecimientos sin causa avalados por homologaciones

sociedad, sencillo método societario para superar las crisis económico-financieras de la sociedad de la que son propietarios.

⁴² “*EL PLAN DE EMPRESA (o como asumir crisis tempestiva y extrajudicialmente)*”, en libro colectivo “Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffía” Cap. II pág. 217, Ed. Lerner Córdoba 2008, Instituto Argentino de Derecho Comercial y Fundación para la Investigación del Derecho Concursal y la empresa en crisis Pablo Van Nieuwenhoven. Coordinadores E. Daniel Truffat – Marcelo Barreiro – Carlos Roberto Antoni Piossek – Ramón Vicente Nicastro.

⁴³ Para comprender nuestra posición sistémico constructivista, sugerimos la lectura de “Perspectiva del Derecho de la Insolvencia”, citado, que hemos puesto electrónicamente a disposición de todos los Miembros de este Congreso – también lo puede requerir a la dirección de correo indicada en nota 1, como así también integrar nuestro sintético pensamiento con trabajos específicos donde aparece mejor fundamentación en www.acaderc.org.ar

judiciales, teniendo presente que en el mundo, y en nuestro país, la legislación societaria contiene normas imperativas para atender la crisis de esas personas jurídicas⁴⁴..

Las últimas dos Jornadas de Sindicatura Concursal realizadas en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba (Diciembres de 2012 y 2013), trajeron significativas y sorprendentes coincidencias en doctrinarios de las especialidades en las ciencias económicas y jurídicas sobre la ilegalidad de presentarse en concurso por insolvencia societaria y de las propuestas de quita⁴⁵.

¿Nuevas ideas, nuevos caminos? O viejas ideas y antiguos caminos que parece borrados por prácticas contra leggem... Mucho más venimos aportando, pero hoy nada más queremos agregar. El diálogo queda abierto...

⁴⁴ Nto. "Sobre preconcursalidad de las sociedades comerciales" en Foro de Córdoba, año XXIII Febrero 2013, n° 160, pág. 61.

⁴⁵ En 2013 nta. disertación "LA INSOLVENCIA DE LA BANCA OFF SHORE QUE OPERA EN LA ARGENTINA" (www.acaderc.org.ar), donde "antes de abordar el tema...debemos hacer algunas referencias a lo que se ha desenvuelto hasta ahora. 1. La contundencia de mi colega Dr. Vicente Aznar en la conferencia de apertura, fustigando la "tercera vía" y las quitas, al distinguir con precisión entre problemas patrimoniales que hacen a la insolvencia, y problemas entre activo corriente y pasivo corriente, con un lenguaje festejado y apoyado por los Contadores, especialmente por la tucumana Celina Mena, una de las prestigiosas asistentes a estas Jornadas que tanto nos ha enseñado sobre el tema, impone hacer un par de preguntas: ¿Si los administradores de una sociedad solicitan la apertura del concurso preventivo aduciendo estar la sociedad en insolvencia, el Juez debería abrir ese procedimiento? Aquí Raúl Nisman en voz alta -con un coro general que lo apoya- señala que no, pues lo que corresponde es la liquidación, la sociedad no es recuperable...."